

## LEY 5/2021, DE 12 DE ABRIL SOBRE EL FOMENTO DE LA IMPLICACIÓN A LARGO PLAZO DE LOS ACCIONISTAS EN LAS SOCIEDADES COTIZADAS

El 13 de abril de 2021 se publicó en el BOE la **Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, **en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas.**

### OBJETO DE LA LEY:

La transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE, en lo que respecta al **fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas.**

En líneas generales la Ley aporta mejoras en el ámbito del gobierno corporativo de las sociedades cotizadas en España, las cuales giran en torno a dos ejes: por una parte, mejorar la financiación a largo plazo que reciben las sociedades cotizadas a través de los mercados de capitales; y por otra parte, aumentar la transparencia en la actuación de los agentes del mercado de capitales y en relación con las remuneraciones de los consejeros o la realización de operaciones entre la sociedad y sus partes vinculadas.

Esta Ley introduce cambios de gran calado en las sociedades cotizadas (también, en algunos casos, en todas las sociedades de capital) y modifica principalmente:

- i. el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la LSC),
- ii. el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la LMV),
- iii. la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, y



- iv. la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado (la LIIC).

### ENTRADA EN VIGOR

La ley entró en vigor el 3 de mayo de 2021. Si bien, hay que destacar el **Régimen transitorio de determinadas modificaciones:**

- Las modificaciones relativas a la política de remuneraciones (artículo 529 novodecies de la Ley de Sociedades de Capital) entrarán en vigor el 14 de octubre de 2021. Las sociedades deberán someter a aprobación la política de remuneraciones adaptada a dichas modificaciones en la primera junta general que se celebre con posterioridad a esa fecha.
- El contenido obligatorio adicional del informe anual sobre remuneraciones de los consejeros (artículo 541 de la Ley de Sociedades de Capital) resultará aplicable a los informes correspondientes a los ejercicios cerrados a partir del 1 de diciembre de 2020.
- El nuevo régimen de operaciones vinculadas aplicable a las sociedades cotizadas entrará en vigor el 4 de julio de 2021.
- La exigencia de que los consejeros de sociedades cotizadas sean personas físicas será aplicable a los nombramientos, incluidas renovaciones, que se produzcan a partir del 13 de mayo de 2021. Mientras subsistan consejeros personas jurídicas será de aplicación a las personas físicas que los representen lo dispuesto en el artículo 529 decies, apartado 7, de la Ley de Sociedades de Capital suprimido en virtud del apartado veintitrés del artículo tercero de la ley.

- Las obligaciones de información sobre el fomento de la implicación de los trabajadores en la empresa (modificación del artículo 49, apartado 6. II Información sobre cuestiones sociales y relativas al personal del Código de Comercio), entrarán en vigor el 14 de abril de 2022.
- Para la adaptación a las nuevas obligaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 47 ter y en el artículo 47 quater de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, se dispondrá hasta el 3 de agosto de 2021. La primera publicación de la información contenida en los apartados 2 y 3 del artículo 47 ter será la referida al primer ejercicio completo a partir del 3 de mayo de 2021 al que haya sido de aplicación la política de implicación definida de acuerdo con el apartado 1 de dicho artículo.

La Ley consta de 6 artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y cinco disposiciones finales.

#### PRINCIPALES NOVEDADES:

##### 1. Derecho de identificación de accionistas y beneficiarios últimos

La Ley reconoce el derecho de las sociedades a **identificar no solo a los accionistas formales** (personas que aparecen legitimadas en los asientos del registro contable, conforme a lo previsto en el artículo 13 de la LMV), sino también a los **beneficiarios últimos** (personas por cuenta de quien actúe la entidad intermediaria legitimada como accionista en virtud del registro contable, directamente o a través de una cadena de intermediarios), manteniendo expresamente inalterado el sistema vigente de tenencia indirecta de acciones y doble escalón.

##### 2. Derecho de los accionistas a pronunciarse sobre las remuneraciones de los administradores (say on pay)

En primer lugar, la Ley introduce, respecto de la remuneración de los consejeros en su condición de tales, el deber de **ajustarse al sistema de remuneración previsto estatutariamente** y a la **política de remuneraciones aprobada**. A ese respecto, se incluye una referencia expresa a la obligación de establecer en la política de remuneraciones el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los consejeros en su condición de tales, así como los criterios para su distribución en atención a las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de ellos.

Por lo que respecta a la **política de remuneraciones**, una de las principales novedades introducidas por la Ley es la necesidad de someterla para su aprobación por la junta general de accionistas con anterioridad a la finalización del último ejercicio de aplicación de la anterior, pudiendo la junta determinar que la nueva política sea de aplicación desde la fecha misma de aprobación y durante los tres ejercicios siguientes.

La Ley impone la **obligación de establecer en la política de remuneraciones la cuantía de la retribución fija anual correspondiente a los consejeros por el desempeño de sus funciones ejecutivas y cumplir con todas las demás previsiones a que se refiere el artículo 529 novodecies LSC**.

Las modificaciones relativas a la política de remuneraciones entrarán en vigor el 14 de octubre de 2021 y las sociedades deberán someter la política de remuneraciones adaptada a dichas modificaciones para su aprobación en la primera junta general que se celebre con posterioridad a dicha fecha.

##### 3. La regulación de las operaciones vinculadas

La Ley introduce determinadas novedades en la regulación de operaciones vinculadas que tratan de dotar a este régimen jurídico de mayor claridad y sistematicidad.

###### 3.1 Sociedades de capital

La Ley amplía el concepto de persona vinculada al administrador e introduce reglas competenciales para la aprobación de las operaciones vinculadas.

###### Concepto de persona vinculada al administrador

Se amplía el concepto de persona vinculada al administrador para aproximarlos al de sociedades cotizadas y se extiende, en este sentido, el concepto de persona vinculada al administrador a los accionistas significativos a los que éste represente en el órgano de administración.

###### Reglas competenciales para la aprobación de operaciones vinculadas

Se introducen determinadas reglas competenciales para la aprobación de las operaciones que celebre la sociedad con su sociedad dominante u otras sociedades del grupo sujetas a conflicto de interés (operaciones intragrupo). En este sentido, se mantiene la competencia para aprobar dichas operaciones en el órgano de administración, con las siguientes particularidades:

- ✓ No deberán abstenerse los consejeros que representen o estén vinculados a la sociedad matriz en el órgano de administración de la sociedad dependiente, sin perjuicio de que, en tales casos, si su voto ha sido decisivo para la adopción del acuerdo, deberán probar que el acuerdo es conforme con el interés social en caso de que sea impugnado y que emplearon la diligencia y lealtad debidas en caso de que se exija su responsabilidad.
- ✓ La aprobación corresponderá a la junta general cuando el negocio o transacción esté legalmente reservada a la competencia de este órgano y, en todo caso, cuando el importe o valor de la operación o el importe total del conjunto de operaciones previstas en un acuerdo o contrato marco sea superior al 10% del activo total de la sociedad.
- ✓ El órgano de administración podrá delegar la aprobación de las citadas operaciones en órganos delegados o en miembros de la alta dirección siempre y cuando se trate de operaciones: a) celebradas en el curso ordinario de la actividad empresarial, entre las que se incluirán las que resultan de la ejecución de un acuerdo o contrato marco y b) concluidas en condiciones de mercado. En estos casos, el órgano de administración deberá implantar un procedimiento interno para la evaluación periódica del cumplimiento de los mencionados requisitos.

### **3.2 Especialidades de sociedades cotizadas**

La Ley recoge, por razones de coherencia interna y de sistemática, todas las especialidades sobre las operaciones vinculadas de sociedades cotizadas en un único capítulo (VII bis) que se introduce en el Título XIV de la LSC.

### **3.3 Concepto de operaciones vinculadas**

Se delimita el concepto de operaciones vinculadas, que serán aquéllas realizadas por la sociedad o sus sociedades dependientes con i) consejeros; ii) con accionistas titulares de un 10% o más de los derechos de voto o que estén representados en el consejo de administración de la sociedad; o iii) con cualesquiera otras personas que deban considerarse partes vinculadas con arreglo a las Normas Internacionales de Contabilidad.

Se excluyen expresamente de la consideración de operaciones vinculadas: i) las realizadas entre la sociedad y sus sociedades dependientes íntegramente participadas, directa o indirectamente; ii) las relativas a la aprobación por el consejo de los términos y condiciones del contrato a suscribir entre la sociedad y cualquier consejero que vaya a desempeñar funciones ejecutivas, incluyendo el consejero delegado, o altos directivos, así como la determinación por el consejo de

los importes o retribuciones concretas a abonar en virtud de dichos contratos; iii) las celebradas por entidades de crédito basándose en medidas destinadas a la salvaguardia de su estabilidad, adoptadas por la autoridad competente responsable de la supervisión prudencial en el sentido del Derecho de la Unión Europea y iv) las que realice una sociedad con sus sociedades dependientes o participadas, siempre que ninguna otra parte vinculada a la sociedad tenga intereses en dichas entidades dependientes o participadas.

### **3.4 Reglas competenciales para la aprobación de operaciones vinculadas**

- ✓ La competencia de la Junta para aprobar las operaciones vinculadas se reserva a los supuestos de operaciones cuyo importe o valor sea igual o superior al 10 % del total de las partidas del activo según el último balance anual aprobado por la sociedad.

El accionista afectado estará privado del derecho de voto, salvo en los casos en que la propuesta de acuerdo haya sido aprobada por el consejo de administración sin el voto en contra de la mayoría de los consejeros independientes.

- ✓ La competencia para aprobar el resto de las operaciones vinculadas corresponderá al consejo de administración, si bien, este podrá delegar la aprobación de las siguientes operaciones vinculadas: a) operaciones entre sociedades que formen parte del mismo grupo que se realicen en el ámbito de la gestión ordinaria y en condiciones de mercado; b) operaciones que se concierten en virtud de contratos cuyas condiciones estandarizadas se apliquen en masa a un elevado número de clientes, se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y cuya cuantía no supere el 0,5 por ciento del importe neto de la cifra de negocios de la sociedad.

La aprobación de las operaciones vinculadas que haya sido delegada no requerirá de informe previo de la comisión de auditoría. No obstante, el consejo de administración deberá establecer en relación con ellas un procedimiento interno de información y control periódico, en el que deberá intervenir la comisión de auditoría y que verificará la equidad y transparencia de dichas operaciones y, en su caso, el cumplimiento de los criterios legales aplicables a las anteriores excepciones.

En cualquier caso, sea competente la junta de accionistas o el consejo de administración, para la aprobación de operaciones vinculadas realizadas por sociedades cotizadas **se exige un informe previo de la comisión de auditoría** que acredite que la operación es justa y razonable desde la perspectiva de la sociedad y

de los accionistas.

### **3.5 Régimen de publicidad y transparencia**

Por otra parte, las sociedades cotizadas deberán anunciar públicamente, a más tardar en el momento de su celebración, las operaciones vinculadas de la sociedad o de las entidades de su grupo que realicen y que alcancen o superen i) el 5% del total de las partidas del activo o ii) el 2,5% del importe anual de la cifra de negocios.

#### **4. Asesores de voto (Proxy advisors)**

La Ley impone determinadas obligaciones de transparencia a los asesores de voto.

Estas entidades se definen como las personas jurídicas que analizan con carácter profesional y comercial la información que las sociedades cotizadas están legalmente obligadas a publicar y, en su caso, otro tipo de información, para asesorar a los inversores en el ejercicio de sus derechos de voto mediante análisis, asesoramiento o recomendaciones de voto.

La primera regulación a nivel europeo de estas entidades se realiza en la Directiva (UE) 2017/828, que se introduce en nuestro sistema español a través de la ley que estamos analizando, mediante una modificación de la LMV.

Se **imponen determinadas obligaciones de transparencia a los asesores de voto** que:

- ✓ Tengan su domicilio en España.
- ✓ Tengan su establecimiento principal en España, pero su domicilio fuera de la UE.
- ✓ Tengan un establecimiento en España y no tengan su domicilio ni su establecimiento principal en un Estado miembro de la UE y que presten sus servicios en relación con sociedades cotizadas que tengan su domicilio social en un Estado miembro de UE y cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o en un sistema multilateral de negociación que estén situados u operen en un Estado miembro de la UE.



Estas sociedades, deberán publicar, entre otras, la referencia del código de conducta que apliquen (o cuando no apliquen ninguno, el motivo de manera clara y razonada) y un informe que contendrá cierta información relacionada con sus investigaciones, su asesoramiento y las recomendaciones de voto que emitan. Asimismo, comunicarán sin demora a sus clientes cualquier conflicto de intereses, real o potencial, o cualesquiera relaciones de negocio que puedan influir en la elaboración de sus investigaciones, asesoramientos o recomendaciones de voto, y las medidas adoptadas para eliminar, mitigar o gestionar los conflictos de intereses reales o potenciales.

#### **5. Otras modificaciones normativas**

La Ley introduce diversas **mejoras normativas en materia de gobierno corporativo y de funcionamiento de los mercados de capitales:**

##### **Celebración de juntas telemáticas**

Se prevé la posibilidad, **para todas las sociedades de capital**, de celebrar juntas de forma exclusivamente telemática sin asistencia física de los socios o sus representantes si así lo prevén los estatutos y cuando lo acuerde el órgano de administración en la convocatoria. La celebración de la junta exclusivamente telemática estará supeditada en todo caso a que: i) La identidad y legitimación de los socios y de sus representantes se halle debidamente garantizada. ii) Todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados.

**En el caso de sociedades cotizadas**, será preciso, además: i) Que los accionistas también puedan delegar o ejercitar anticipadamente el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, en los términos que establezcan los estatutos de la sociedad. ii) Que el acta de la reunión sea levantada por notario. iii) Cuando el voto se haya ejercido por medios electrónicos en las sociedades cotizadas, la sociedad estará obligada a enviar al accionista que emite el voto una confirmación electrónica de la recepción de su voto

### **Refuerzo del deber de diligencia de los administradores**

Se refuerza el deber de diligencia de los administradores **de todas las sociedades de capital**, estableciéndose expresamente que deberán subordinar su interés particular al interés de la empresa.

### **Prohibición de que los consejeros de entidades cotizadas sean personas jurídicas**

Se prohíbe, por razones de transparencia y buen gobierno corporativo, que los consejeros de las sociedades cotizadas sean personas jurídicas, con excepción de aquellas personas jurídicas que pertenezcan al sector público y accedan al consejo de administración en representación de una parte del capital social.

### **Introducción de las acciones de lealtad**

Se introducen las “acciones de lealtad” con voto adicional, permitiéndose a las sociedades cotizadas contemplarlas en sus estatutos sociales (con el establecimiento de porcentajes reforzados de voto favorable) En virtud de dicho mecanismo, al accionista que haya sido titular de las acciones durante, mínimo, dos años consecutivos ininterrumpidos desde la fecha de inscripción en el libro registro especial de acciones con voto doble (en caso de existir un beneficiario último de las acciones, únicamente será necesario acreditar la titularidad ininterrumpida con respecto al beneficiario último), se le atribuirá un derecho de voto doble, entendiéndose como tal el doble de los votos que correspondan a cada una de las acciones en función de su valor nominal. El voto doble se extinguirá como consecuencia de la cesión o transmisión, directa e indirecta, por el accionista del número de acciones, o parte de ellas, al que esté asociado el voto doble, incluso a título gratuito, y desde la fecha de la cesión o transmisión; salvo cuando se acredite ante la sociedad y bajo determinadas condiciones que la transmisión de las acciones se ha producido como consecuencia de determinadas situaciones.

Las sociedades que soliciten la admisión a negociación de sus acciones en un mercado regulado podrán incluir en sus estatutos sociales, mediante acuerdo adoptado con las mayorías de constitución y votación anteriormente señaladas, y con efectos desde la fecha de admisión a cotización de sus acciones, la atribución de voto doble por lealtad.

Las sociedades cotizadas cuyos estatutos contemplen la atribución de voto doble deberán incorporar a su página web información permanentemente actualizada sobre el número de acciones con voto doble existentes en cada momento y aquellas acciones inscritas pendientes de que se cumpla el periodo de lealtad fijado estatutariamente. Dicha información deberá ser, asimismo, notificada a la CNMV.

### **Cuestiones sociales y relativas al personal en el estado de información no financiera**

Se desarrolla el contenido que debe incluir el estado de información no financiera de las sociedades de capital, en particular, en lo correspondiente a la información sobre cuestiones sociales y relativas al personal, para detallar los mecanismos y procedimientos con los que cuenta la empresa para promover la implicación de los trabajadores en la gestión de la sociedad, en términos de información, consulta y participación.

### **Simplificación de los procesos de captación de capital**

Se introducen en la LSC una serie de modificaciones para hacer más simples y ágiles los procesos de captación de capital en el mercado por parte de sociedades cotizadas y de compañías con acciones admitidas a negociación en sistemas multilaterales de negociación. Entre otras, se reduce de quince a catorce días naturales el plazo mínimo para el ejercicio del derecho de suscripción preferente. Asimismo, para la exclusión del derecho de suscripción preferente en sociedades cotizadas, cuando se trate de emisiones de acciones o de valores convertibles por importe inferior al veinte por ciento del capital social, se suprime con carácter general la exigencia de informe de experto independiente. Dicho informe sólo será necesario en dos casos excepcionales: cuando el valor de mercado, establecido por referencia a la cotización bursátil, no resulte suficientemente representativo del valor razonable, y cuando el interés social exija, no sólo la exclusión del derecho de suscripción preferente, sino también la emisión de las nuevas acciones a un precio inferior al valor razonable. La sociedad cotizada, podrá, no obstante, obtener voluntariamente dicho informe.

Por otra parte, se limita a un máximo del veinte por ciento del capital de la sociedad en el momento de la autorización (hasta ahora se aplicaba la regla general del cincuenta por ciento) la delegación en los administradores de la facultad de aumentar el capital con exclusión del derecho de suscripción preferente. La misma regla se aplica en el caso de obligaciones convertibles. Finalmente, se permite con carácter general, la entrega y transmisión de las nuevas acciones una vez otorgada la escritura de ejecución del aumento y antes de la inscripción en el Registro Mercantil.

#### **Clarificación del concepto de sociedad cotizada**

Se clarifica el concepto de sociedad cotizada (sociedades anónimas cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado español) y el régimen legal aplicable a las sociedades españolas exclusivamente cotizadas en mercados de valores extranjeros.

#### **Comisión de auditoría de las entidades de interés público cuando son entidades dependientes en estructuras de grupos**

También se ajusta la exigencia de establecer una comisión de auditoría a las entidades de interés público cuando son entidades dependientes en estructuras de grupos. En estos supuestos, para que resulte aplicable la excepción a la obligación de contar con una comisión de auditoría, dichas entidades deberán estar participadas íntegramente por la sociedad dominante o, en caso contrario, la aplicación de la exención deberá ser acordada por la junta general de accionistas por unanimidad.

#### **Adaptación del contenido del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado.**

Se adapta el contenido de la LMV al Reglamento (UE) n.º 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado. Entre otras novedades, destacan: la elevación de cinco a ocho millones de euros (límite que se calculará sobre un período de doce meses) del importe en las ofertas públicas de venta a partir del cual resulta obligatorio elaborar y publicar un folleto, salvo en el caso de entidades de crédito; la adaptación del canal de comunicación de infracciones a la CNMV para incluir el citado Reglamento europeo entre las materias cuyo incumplimiento puede ser objeto de comunicación; la consideración de la CNMV como autoridad competente, a la que además se reconoce explícitamente su responsabilidad en la autorización del folleto; o la adaptación de la Ley al régimen

sancionador de dicho Reglamento europeo.

#### **Eliminación de la obligación de publicar información financiera trimestral**

Se elimina la obligación de las empresas cuyas acciones cotizan en mercados regulados de publicar información financiera trimestral sin perjuicio de que: i) Las empresas que lo desean podrán seguir publicando dichos informes de forma voluntaria. ii) La CNMV podrá requerir la publicación de esta información en el ejercicio de su función de comprobación de la información periódica

#### **Información que debe contener el informe anual de remuneraciones de los consejeros**

Se incluye el informe anual de remuneraciones de los consejeros entre la información **cuya existencia debe comprobar el auditor al analizar el informe de gestión de las sociedades cotizadas**. Asimismo, la Ley establece como parte del contenido de este informe anual información retributiva de cada administrador que se debe publicar, destacando el importe total anual devengado y la variación experimentada en el año de las siguientes categorías: la remuneración del consejero, el rendimiento de la sociedad y la remuneración media sobre una base equivalente a tiempo completo de los trabajadores de la sociedad distintos de los administradores durante al menos los cinco ejercicios más recientes, presentadas de manera conjunta de modo que resulte posible establecer comparaciones.

Por otro lado, el informe anual no incluirá, por lo que respecta a cada administrador, categorías especiales de datos personales en el sentido del artículo 9.1 del Reglamento (UE) n.º 2016/679, ni datos personales relativos a su situación familiar. Sin perjuicio de que los importes relativos a estos conceptos se incluyan formando parte del importe total de remuneraciones devengadas, se evitará a tal efecto desglosar aquellos conceptos retributivos específicos que puedan llevar a conocer estos datos personales dotados de especial protección.

El contenido obligatorio adicional de este informe anual resultará aplicable a los informes correspondientes a los ejercicios cerrados a partir del 1 de diciembre de 2020.

## Excepción de obligación de elaborar el informe anual de gobierno corporativo

Se exceptúa de la obligación de elaborar el informe anual de gobierno corporativo a las entidades distintas de las sociedades anónimas cotizadas que emitan valores que se negocien en mercados regulados que estén domiciliados u operen en un Estado miembro. Será suficiente con que estas entidades incluyan en el informe de gestión una referencia, en su caso, al código de buen gobierno que la entidad siga, con indicación de las recomendaciones del mismo que no se sigan y una descripción de las principales características de los sistemas internos de control y gestión de riesgos en relación con el proceso de emisión de información.

## 6. Política de implicación de inversores institucionales

La Ley obliga a los inversores institucionales a **elaborar y publicar una política de implicación**.

**Se obliga** a las sociedades gestoras de las instituciones de inversión colectiva, sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y empresas de servicios de inversión y entidades de crédito que presten el servicio de gestión discrecional e individualizada de carteras, a **elaborar y publicar una política de implicación** que debe explicar, entre otros aspectos, cómo integran la implicación de los accionistas en su política de inversión y cómo han ejercido, en su caso, los derechos de voto en las juntas generales de accionistas de las sociedades en las que invierten, una explicación de las votaciones más importantes y, en su caso, el recurso a los servicios de asesores de voto.

Asimismo, deberán poner anualmente en conocimiento de las entidades con las que hayan concluido acuerdos de gestión de activos, entre otros aspectos, la forma en que su estrategia de inversión y su aplicación se ajustan a dicho acuerdo y contribuyen al rendimiento a medio y largo plazo de los activos, entre otros aspectos.

